



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de febrero de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqqqq, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de enero de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de qqqqq, S.L., debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de enero de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 16/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 26 de julio de 2011 Dña. yyyyy, en nombre y representación de qqqqq, S.L., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Diputación Provincial de xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en el vehículo matrícula xxxx a consecuencia de un accidente acaecido el 9 de noviembre de 2010, sobre las 13:15 horas, en la carretera xx1, por el mal estado que presentaba la vía. Expone en su escrito lo siguiente:



“Sobre las 13,15 horas del día 9 de noviembre de 2010, dicho vehículo era conducido, con la debida autorización y habilitación, a velocidad moderada y adecuada a las condiciones de la vía, por el empleado de la empresa (...), circulando por la carretera xx1 (De xx2 a xxxx1 (L.P. xxxx2), cuando al ir aproximándose a la altura del pk. 0,3 en sentido ascendente dirección a xxxx3, el conductor fue apreciando cómo el firme de la calzada presentaba abundante suciedad de arena y barro, propio del estado circunstancial de obras en que se encontraba la zona, acomodando su velocidad a dicha situación, observando cómo se aproximaba de frente otro vehículo y para permitir el cruce de ambos, se aproxima a su derecha, viéndose sorprendido porque, de forma repentina, el firme de la vía cede, provocando la salida por el margen derecho de la vía del camión que, posteriormente vuelca.

»En el momento del accidente la vía se encontraba en obras y como toda señalización existía una señal/panel de obras de color amarillo en el que se leía ‘Atención obras en 9 km. y las señales de P-18-Obras y la señal R-301 ‘velocidad máxima 60’.

»Ninguna indicación, ni previa ni en el lugar del accidente, existía que indicara el peligro que representaban los márgenes de la vía.

»Con posterioridad al accidente se colocó por los operarios que realizaban las obras una nueva señal informativa de ‘Arcén sin compactar’.”.

Considera que los daños se produjeron como consecuencia de la falta de señalización que advirtiera a los usuarios de la vía de que las obras en que se encontraba la calzada afectaban al arcén y de que existía peligro de hundimiento o deslizamiento del firme, lo que supone un defectuoso funcionamiento del servicio público, en este caso de titularidad provincial.

Reclama una indemnización total de 7.785,64 euros, de los que 552,24 euros se corresponden con los trabajos de desmontaje y comprobación de la rotura del motor y el resto (7.233.40 euros) con el motor que se sustituyó conforme se acredita con las facturas que aporta.

Asimismo se adjuntan copias del poder general para pleitos, del permiso de circulación del vehículo, de la Tarjeta de Inspección Técnica, de la Tarjeta de



Transporte y del informe estadístico Arena, así como fotografías del lugar del accidente.

Segundo.- El 9 de agosto se comunica al interesado el plazo para la resolución y notificación de este procedimiento.

Tercero.- El 27 de septiembre el Jefe de Servicio de Infraestructuras y Obras emite informe en los siguientes términos:

“- Que en esa fecha, la carretera se encontraba en obras y con señalización vertical específica de tal circunstancia:

»Panel de `Atención Obras en 9 Kms´.

»Señal de obras tipo P-18.

»Señal de velocidad máxima `60´ tipo R-301.

»- Toda la señalización vertical se encontraba entre 100 y 200 metros antes del lugar del accidente de tráfico.

»- La carretera en ese lugar tiene una calzada de 5,20 metros, pavimentada con riegos asfálticos y totalmente suficiente para permitir el cruce del camión con otro vehículo sin necesidad de invadir el arcén, y además con un trazado recto y visibilidad buena.

»- En el informe estadístico de la Guardia Civil relativo al accidente se menciona que la carretera se encontraba con señalización de peligro y con circulación fluida. Como posibles causas del accidente se indica la distracción del conductor, y por tanto, presunto responsable del mismo”.

Adjunta a su informe fotografías del lugar del accidente

Cuarto.- El 11 de octubre se concede trámite de audiencia a la parte reclamante, que el día 26 presenta escrito en el que se ratifica en lo expuesto en su reclamación y en el que solicita que se remitan por el Departamento de la Guardia Civil de xxxx4 las diligencias tramitadas al respecto.



Mediante escrito de 3 de noviembre el Presidente de la Diputación concede al interesado un plazo de 20 días para que pueda aportar las referidas diligencias.

El 9 de diciembre la parte reclamante presenta un escrito en el que alega que la Guardia Civil de Tráfico de xxx4 afirma que sólo existe el informe Estadístico Arena, que es el que aportan.

Quinto.- El 20 de diciembre de 2011 se formula informe-propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no acreditarse el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la reclamación corresponde al Presidente de la Diputación Provincial, sin perjuicio de la delegación del ejercicio de



competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el artículo 34.1.o), 34.2 y 35.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Consta que se presentó el 26 de julio de 2011, es decir, antes de haber transcurrido el año desde la fecha del accidente -9 de noviembre de 2010-.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

No obstante, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que se pueda producir. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.* sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que



exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste, a estos efectos, que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Ha de tenerse en cuenta, asimismo, la jurisprudencia según la cual, “La imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables, unas a la Administración y otras a personas ajenas, e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado”. E igualmente la que sostiene “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobada la realidad de los daños sufridos por el interesado, es preciso determinar si tales perjuicios fueron o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Se fundamenta la reclamación en la ausencia de señalización de peligro del arcén en una carretera en obras, así como de la advertencia de hundimiento



o deslizamiento del firme al encontrarse el arcén sin compactar debido a las obras que se realizaban en la calzada, lo que supone un defectuoso funcionamiento del servicio público provincial.

Ha quedado acreditado que el siniestro ocurrió el 9 de noviembre de 2010, sobre las 13:15 horas en la carretera xx1.

El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, impone al titular de la vía "La responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa". Asimismo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece la obligación de las Diputaciones Provinciales de mantener las vías sobre las que ostentan competencia en condiciones que garanticen la seguridad de los vehículos que por ellas transitan y de sus ocupantes (artículo 36.1.c, en relación con el artículo 25.2.d).

En el presente caso, según el informe estadístico Arena elaborado por la Guardia Civil, las obras de la calzada estaban correctamente señalizadas y se indica que la causa probable del accidente es la "distracción en la conducción".

El informe del Jefe de Servicio de Infraestructuras y Obras de 27 de septiembre de 2011, reproducido en el antecedente de hecho tercero, mantiene que la carretera se encontraba en obras, que estaban debidamente señalizadas con una antelación suficiente al punto kilométrico donde ocurrió el accidente para ser vistas por los usuarios de la vía y así adecuar su conducción a las circunstancias de ésta. Asimismo indica que la carretera, en el lugar del accidente, tiene una calzada de 5,20 metros, pavimentada con riegos asfálticos y totalmente suficientes para permitir el cruce del camión con otro vehículo sin necesidad de invadir el arcén. Añade que cuenta, además, con un trazado recto y buena visibilidad, lo que se pone de manifiesto en las fotografías incorporadas al expediente.



El artículo 19.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial señala que “Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse”.

Por lo tanto, puede considerarse que la actuación del conductor (falta de atención en la conducción) intervino de forma tan decisiva en el origen del accidente que el daño no se hubiese producido sin ella, por lo que no puede atribuirse la responsabilidad a la Administración con base en las obras que se realizaban en la carretera que, además, estaban suficientemente señalizadas. Como se ha indicado, no existe responsabilidad de la Administración, a pesar de su carácter objetivo, cuando es la conducta del propio perjudicado la única determinante del daño producido, aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público.

Al concurrir en este caso tales circunstancias, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de qqqqq, S.L., debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.